



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 002-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda en Anulación de Certificado de Elección** incoada el 12 de noviembre de 2010, por **Gustavo Enrique Ramírez Merán**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 011-0005669-4, domiciliado y residente en la calle Urano, Núm. 9, Residencial Galaxias, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Bunel Ramírez Merán** y **Alberto Valenzuela de los Santos**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 011-0003868-4 y 015-0000293-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Las Palmas, Núm. 31, sector Savica, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Contra: **Martín Corporán Sepúlveda**, cuyas generales que no constan en el expediente;

Interviniente voluntario: El **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, organización política con personalidad jurídica de conformidad con la Ley Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional; la cual tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Marino Beriguete, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0911773-9, con estudio profesional abierto en la avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, ensanche La Fe, Distrito Nacional.

Vistas: La instancia introductoria de la **Demanda en Anulación de Certificado de Elección**, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** y sus modificaciones.

Resulta: Que el 12 de noviembre 2010 **Gustavo Enríquez Ramírez Merán** interpuso una **Demanda en Anulación de Certificado de Elección**, para cuyo conocimiento fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo (TSA), cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar regular y válida en la forma la presente solicitud de Anulación de Certificado de Elección del 9 de julio de 2010 emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste a favor del señor **Martín Corporan Sepulveda**, interpuesta por **Gustavo Enrique Ramírez Merán**, por haberse presentado conforme a la constitución u la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, previa comprobación de que la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste violó la constitución de república en sus Arts. 6; 22, 69 y 73; la Ley 275-97 en sus Arts. 23 y 165 y la Ley 834 de Procedimiento Civil en cuanto a la cosa Juzgada, anular y establecer la ineficacia jurídica del Certificado de Elecciones expedido a favor de **Martín Corporan Sepúlveda**, así como todos los actos que sean su consecuencia. **TERCERO:** Confirmar que el Certificado de Elección auténtico y con valor jurídico es el expedido a favor de **Gustavo Enrique Ramírez Merán**, ya que cumple con los requisitos exigidos por la ley 275-97 y la Constitución de la república. **CUARTO:** Que la decisión a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”.*

Resulta: Que el 27 de diciembre de 2010 el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** depositó una instancia en intervención voluntaria, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO:** Declarar regular y válida en la forma la presente Intervención Voluntaria del Partido Reformista Social Cristiano, PRSC, en la Solicitud de Anulación del Certificado de Elección del 9 de julio de 2010 emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste a favor del Señor **Martín Corporán Sepulveda**, por haberse presentado conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*fondo, acoger dicha Intervención Voluntaria y en consecuencia, ANULAR el Certificado de Elección emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste a favor de Martín Corporán Sepúlveda toda vez que no es el candidato del Partido Reformista Social Cristiano, previo examen de la documentación depositada por el Recurrente que demuestran las violaciones a los procedimientos electorales. **TERCERO:** Establecer que el candidato del Partido Reformista Social Cristiano, PRSC es el ciudadano Gustavo Enrique Ramírez Merán, ya que cumplió con los requisitos exigidos por la Constitución de la República, la Ley 275-97 y el Estatuto del PRSC y como tal es la persona que debe representar a esta organización política en el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste. **CUARTO:** Que la Sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”.*

Resulta: Que luego de haber instruido el proceso, la Tercera Sala del Tribunal Superior Electoral (TSA), dictó la Sentencia Núm. 00167-2014, el 31 de marzo de 2014, cuya parte dispositiva es la siguiente:

*“**PRIMERO:** DECLARA, la incompetencia del Tribunal Superior Administrativo, para conocer el Recurso Administrativo y en consecuencia, DECLINA el presente expediente, relativo al Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor GUSTAVO ENRIQUE RAMÍREZ MERÁN contra la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste; por ante el Tribunal Superior Electoral, para su conocimiento y posterior fallo. **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, GUSTAVO ENRIQUE RAMÍREZ MERÁN, a la recurrida Junta Electoral de Santo Domingo Oeste y al Procurador General Administrativo. **TERCERO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”.*

Resulta: Que mediante Oficio S/N, del 3 de enero de 2017, suscrito por la Secretaria General Interina del Tribunal Superior Administrativo, fue remitido el expediente previamente señalado, siendo recibido en la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral el 6 de enero de 2017.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado y haciendo uso de las disposiciones del artículo 123 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, procederá a dictar la presente sentencia en Cámara de Consejo.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que en el presente caso, este Tribunal Superior Electoral ha sido apoderado de una demanda en anulación de certificado de elección, incoada el 12 de noviembre de 2010 por **Gustavo Enrique Ramírez Merán**. Que para el conocimiento de la aludida demanda resultó apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, una vez instruido el proceso, dictó la Sentencia Núm. 167-2014, del 31 de marzo de 2014, declarando su incompetencia y remitiendo el expediente por ante este Tribunal.

Considerando: Que el 6 de enero de 2017 fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio S/N suscrito por la Secretaria General Interina del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual remitió el citado expediente.

Considerando: Que al examinar los documentos que integran el presente expediente, así como la Sentencia Núm. 167-2014, del 31 de marzo de 2014, de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se aprecia que por ante dicha jurisdicción el expediente fue debidamente instruido. En efecto, consta en dicha sentencia que la parte demandante, la parte demandada, el interviniente voluntario, así como la Junta Central Electoral, la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste y el Procurador General Administrativo produjeron sus respectivas conclusiones y documentos en apoyo de sus pretensiones, de todo lo cual se deja constancia en la indicada sentencia de declinatoria. Que, en tal virtud, no es necesario que este Tribunal celebre ninguna medida de instrucción respecto al presente expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que, en este sentido, la demanda que ocupa la atención de este Tribunal procura, en esencia, que se declare la nulidad del Certificado de Elección emitido por la Junta Electoral de Santo Domingo Oeste el 9 de julio de 2010 en provecho de **Martín Corporán Sepúlveda**, que lo acredita como Regidor de la posición Núm. 3 por la alianza entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste para el período 2010-2016.

Considerando: Que previo a ponderar los méritos que en cuanto al fondo pueda tener la presente demanda, este Tribunal analizará, de oficio, la admisibilidad de la misma, desde el punto de vista del principio de preclusión y calendarización que rige en la materia electoral.

Considerando: Que este Tribunal ha establecido mediante jurisprudencia que el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, implica la sucesión de etapas que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica. Que en tal sentido, resulta un hecho no controvertido que la presente demanda procura la anulación del Certificado de Elección que fuere expedido a **Martín Corporán Sepúlveda** el 19 de julio del 2010, que lo acredita como Regidor de la posición Núm. 3 por la alianza entre el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)** en el Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste para el período 2010-2016.

Considerando: Que en un caso similar al que ahora nos ocupa, mediante su Sentencia TSE-003-2013, del 25 de enero de 2013, este Tribunal juzgó, criterio que procede ratificar en esta ocasión, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que según se observa, se trata de actos y actuaciones que se han producido en el tiempo y cuya génesis se remonta al mes de febrero del año 2010, fecha en la cual se llevó cabo la Segunda Fase de la Convención Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**. **Considerando:** Que*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las Resoluciones Séptima, Octava y Novena de la XXVII Convención Nacional Ordinaria, Segunda Fase, del 28 de febrero del 2010, fueron adoptadas en el marco de un evento cuyos efectos tienen una relación y vinculación directa con eventos posteriores, específicamente con las Elecciones Congresuales y Municipales que fueron celebradas en la República Dominicana en el mes de mayo del año 2010, en las cuales la parte que hoy figura como demandada, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), postuló sus candidatos y formalizó diferentes tipos de alianzas con otras organizaciones políticas para dicho proceso electoral, amparado en los resultados de dicha Convención, los cuales fueron debidamente inscritos en la Junta Central Electoral, resultando electos Diputados, Alcaldes y Regidores en diferentes comunidades, lo que evidencia que las resoluciones y actos que hoy están siendo impugnados estaban sometidas al régimen de calendarización y preclusión impuesto por el referido proceso electoral; razón por la cual cualquier impugnación respecto a las mismas debió haberse ejercido dentro del lapso de tiempo comprendido entre la adopción de dichas resoluciones y la fecha en la cual concluyó el referido proceso electoral”.

Considerando: Que el razonamiento anterior viene dado en razón de que este Tribunal, como garante de la constitucionalidad en materia electoral, debe velar porque sus decisiones no alteren el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 110 de nuestra Constitución Dominicana, el cual dispone lo siguiente: *“Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”.*

Considerando: Que el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 del texto Constitucional, previamente citado, no se limita de manera estricta a la ley, sino que debe entenderse que el mismo es aplicable a todo decreto, resolución, reglamento o acto, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución.

Considerando: Que en ese sentido, resultaría contrario al texto constitucional ponderar el fondo de la presente demanda en anulación de Certificado de Elección, el cual ha derivado actuaciones



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

con efectos jurídicos determinantes dentro del Sistema Electoral dominicano y de partidos políticos, por lo que su despojo o afectación posterior de dicha condición por medio de una decisión de este Tribunal, en los términos que se pretende, resulta improcedente desde el punto de vista jurídico, todo debido a los principios de preclusión y calendarización, los cuales han sido claramente definidos en sentencias anteriores de este Tribunal Superior Electoral, así como en el cuerpo de esta decisión. En efecto, el período para el cual fue emitido el certificado de elección cuya nulidad de procura concluyó el pasado 16 de agosto de 2016, con la juramentación de las nuevas autoridades electas en los comicios de mayo de ese año y cuyo período se extenderá hasta el 16 de agosto de 2020.

Considerando: Que respecto al principio de preclusión, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0244/15, del 21 de agosto de 2015, indicó lo siguiente:

“i. [...] La preclusión ha de ser entendida como la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal, cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales, para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso”.

Considerando: Que, asimismo, en su Sentencia TC/0074/16, del 17 de marzo de 2016, el Tribunal Constitucional señaló, respecto a la preclusión, que:

“e. En cada eslabón de esta cadena rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, y por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, este se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo”.

Considerando: Que, en el mismo sentido, en su Sentencia TC/272/13, del 26 de diciembre de 2013, el Tribunal Constitucional juzgó que: *“c. Ante tal situación, resulta incuestionable que la*



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes (...)”.

Considerando: Que de igual manera, la jurisprudencia electoral comparada ha definido los principios de preclusión y calendarización en la siguiente forma: *“La naturaleza misma del proceso electoral, por estar sujeto a plazos que deben ser respetados estrictamente, hace que cada una de las etapas electorales deba precluir en el momento oportuno. Razones de seguridad jurídica, la necesidad de no afectar a la colectividad que representa el partido político y el afán de un adecuado y eficiente desarrollo del proceso electoral, justifican la plena vigencia del principio de preclusión en la materia electoral, el cual impide acceder a etapas cerradas y culminadas anteriormente”*. (Sentencia N.º 1978-E-2004.- Tribunal Supremo de Elecciones. San José, Costa Rica, 5 de agosto de 2004)

Considerando: Que, en ese mismo tenor, el citado Tribunal también ha sostenido en su Resolución Núm. 129-E-2006 del 10 de enero de 2006, acerca de las etapas y actos concatenados de los procesos electorales, criterio que asume como propio este Tribunal Superior Electoral y lo aplica al presente caso, lo siguiente: *“El proceso electoral, entendido como una secuencia de etapas y actos, supone la realización de cada una de ellos en el orden y plazos legalmente previstos, a efecto que los ciudadanos puedan ejercer democráticamente su derecho al sufragio y elegir a sus representantes en el gobierno, o bien, someter sus nombres a escrutinio del electorado. Respecto del proceso electoral se sostiene que se encuentran delimitadas tres fases, a saber la preparatoria, la constitutiva y la llamada fase integrativa de eficacia. Estas fases, a su vez, comprenden diversas etapas y actos que, como se indicó, deben darse en la forma y orden establecido, a efecto de asegurar en última instancia el éxito del proceso, traducido en el efectivo reconocimiento de la voluntad de la mayoría de electores. De ahí que al proceso electoral y a los actos dictados durante sus diversas fases, a diferencia de*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

otros procedimientos, los rigen una serie de principios que procuran su adecuado desarrollo e impulso, a efecto de garantizar el ejercicio oportuno de los derechos fundamentales electorales de los ciudadanos. Principios como los de preclusión procesal y calendarización, proveen al proceso electoral la agilidad, impulso y celeridad necesarios para asegurar su éxito y su eficaz verificación en la fecha constitucionalmente señalada”.

Considerando: Que los artículos 82 y 83 del Reglamento de Procedimiento Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil disponen, respectivamente, lo siguiente:

*“Artículo 82. Propuesta de los medios de inadmisión. La prescripción extintiva, la falta de calidad e interés para actuar en justicia, la cosa juzgada y el incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este reglamento para que la acción pueda ser interpuesta y cualquier otro medio de inadmisión, deben ser propuestos de forma simultánea y antes de presentar conclusiones al fondo. **Párrafo.** El órgano contencioso electoral podrá acumular los medios de inadmisión para ser decididos conjuntamente con el fondo del proceso y por disposiciones distintas en una misma sentencia”.*

“Artículo 83. Pronunciamiento de oficio de los órganos electorales. El Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior pueden pronunciar de oficio, cualquier medio de inadmisión cuando tenga un carácter de orden público ”.

Considerando: Que al analizar el objeto de la presente demanda y a la luz del principio de preclusión aplicable en esta materia, resulta ostensible que misma deviene en inadmisibile, toda vez que respecto a los actos cuestionados ha operado la preclusión, por lo que procede declarar la inadmisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: Declara inadmisibile, de oficio, la **Demanda en Anulación de Certificado de Elección** incoada el 12 de noviembre de 2010 por **Gustavo Enrique Ramírez Meran**, contra **Martín Corporán Sepúlveda**, la cual fue declinada a este Tribunal mediante Sentencia Núm. 00167-2014, del 31 de marzo de 2014, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y recibida en la Secretaría General el 6 de enero de 2017, por haber operado preclusión respecto a las actuaciones atacadas en nulidad, conforme a los motivos expuestos en esta decisión. **Segundo:** **Ordena** a la Secretaría General de este Tribunal la notificación de la presente decisión a las partes en litis y a la Junta Central Electoral y su publicación en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines de lugar correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de enero de dos mil diecisiete (2017); año 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernandez Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-002-2017**, de fecha 23 de enero del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General